



**Resolución de Consejo Universitario N° 0185-CU-2018  
PIURA, 11 de abril de 2018**

**VISTO**

El expediente N° 001014-5501-18-3, que presenta la señora **Carmen Mariela Zapata Bacón**, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, y;

**CONSIDERANDO**

Que, mediante escrito del 01 de marzo de 2018, la señora Carmen Mariela Zapata Bacón, presenta recurso de apelación contra resolución ficta, en base a los siguientes argumentos:

- a. La administrada manifiesta que inició un entroncamiento de la naturaleza laboral con la Universidad Nacional de Piura, el día 02 de marzo de 2015, a través del contrato de locación de servicios, con la finalidad de reemplazar a la Sra. Ángela Peña Gonzales, quien pasaba al cese de sus labores; manifiesta que desde aquel día ha venido desempeñando sus funciones con responsabilidad.
- b. Asimismo, el contrato de locación de servicios se vio desde el primer momento desnaturalizado, toda vez, que se han reunido los requisitos esenciales que determinan una relación contractual de naturaleza laboral, siendo que la labor que llevó a cabo es de naturaleza permanente (...), fue personal, los servicios prestados fueron remunerados y sobre todo es que existió subordinación.
- c. Por último, establece que en atención a los medios probatorios presentados, establece que la relación laboral prestada es netamente bajo el régimen laboral (...); que se trató de ocultar una relación laboral a plazo indefinido a través de contratos civiles, sin embargo, ostentando la estabilidad laboral a la que hace referencia la Ley 24041, la UNP ha decidido extinguir la relación laboral de manera incausada el día 01 de diciembre de 2017, en ese sentido se ha producido un despido vulnerador del derecho constitucional al trabajo;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 215.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos reconocidos legalmente. Asimismo tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 206° de la misma Ley: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia....." Que al respecto, conforme lo establece el artículo 218° de la Ley N° 27444: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal";

Que, el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que: El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, el ingreso a la Carrera Administrativa, no se realiza de forma directa al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de este se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto;

Que, conforme a lo consignado en las órdenes de servicio anexas, se aprecia que la administrada ha venido prestando servicios a la Entidad contratada bajo la modalidad de locación de servicios, siendo que dicha prestación se ha realizado en virtud de lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil, por lo que no existe relación laboral entre la administrada y la Universidad Nacional de Piura; todo ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 1764° del Código Civil, el mismo que señala: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", sien l éste el caso de la administrada, toda vez que bajo la suscripción de contratos por locación de servicios, ha prestado servicios para la Entidad por distintos conceptos, sin existir subordinación alguna, en periodos diferentes a cambio de una retribución;

Que, dichos contratos se han suscrito en el marco de lo previsto en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú y teniendo en cuenta que, de acuerdo al principio *pacta sunt servanda*, los contratos son obligatorios en todo cuanto se haya expresado en ellos, por lo que, resulta evidente que la Universidad no está obligada a reconocer un vínculo laboral, a







**Resolución de Consejo Universitario N° 0185-CU-2018  
PIURA, 11 de abril de 2018**

favor de la administrada ya que éstos no han sido pactados expresa ni tácitamente entre las partes contratantes, conforme se puede apreciar de las órdenes de servicio que disponen la contratación por locación de servicios de la Sra. Carmen Zapata Bacón.;

Que, para que la Entidad conceda lo solicitado por la administrada, esta necesariamente debe poseer la condición de personal nombrado y de esta forma acceder a los beneficios y derechos contenidos en los artículos 24°, 51° y siguientes del Decreto Legislativo N° 276; es así que al tener la condición de contratada, bajo la modalidad de locación de servicios, no le asistirían los derechos reclamados;

Que, si bien el artículo 1° de la Ley N° 24041 establece que: "Los servidores públicos contratados para realizar labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por causas previstas en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276"; también es cierto que la administrada NO cumple con dichas condiciones por cuanto los servicios que ha prestado a la Universidad Nacional de Piura, han sido de naturaleza civil más no existe un vínculo laboral, así como también, dichos servicios han sido de carácter no permanente y no se han prestado por más de 01 año ininterrumpidos. En consecuencia el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Legal opina que el recurso de apelación debe ser desestimado, al haberse desvirtuado los agravios señalados por la impugnante;

Que, con Informe N° 0330-2018-OCAJ-UNP de fecha 26 de marzo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la Ley N°24041, recomienda declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Carmen Mariela Zapata Bacón contra la Resolución Ficta; asimismo elevar al Pleno de Consejo Universitario;

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 02 de fecha 11 de abril de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** infundado, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **Carmen Mariela Zapata Bacón**, contra la Resolución Ficta.

**ARTICULO 2°.- DAR**, por agotada la Vía Administrativa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR,DGA,INT,OCAJ,OCL,OCARH,ARCHIVO (2).  
08 copias - Stc



DR. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA  
RECTOR



Dr. Dennys Rafin Silva Valdiviezo  
SECRETARIO GENERAL